

**RES. EXENTA N.º 14142**

**ANT.:** Oficio Superir N.º 16653 de 24 de octubre de 2019 y Resolución Exenta N.º 11922 de igual fecha, Ingresos Superir N.º 34314 y 34315, de 12 de noviembre de 2019, y Resolución Exenta N.º 13.808 de 12 de diciembre de 2019.

**MAT.:** Resuelve procedimiento sancionatorio instruido en contra del liquidador, señor Víctor Hugo Peña Burgoa, cédula de identidad N.º [REDACTED]

**REF.:** Procedimiento Concursal de Liquidación Voluntaria de la Persona Deudora Michael Sebastián Marín Chappa, Rol C-1987- 2018, del 2º Juzgado de Letras de Quillota.

**SANTIAGO, 19 DICIEMBRE 2019**

**VISTOS:**

Las facultades que me confiere la Ley N.º 20.720 que sustituye el régimen concursal vigente por una Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas; lo dispuesto en el D.F.L. N.º 1-19.653, de 17 de noviembre de 2001, Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N.º 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N.º 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en la Resolución N.º 7 de 2019 de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; y en el Decreto N.º 112 de 11 de noviembre de 2019 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, examinada la carpeta electrónica del procedimiento concursal de la persona deudora Michael Sebastián Marín Chappa, Rol C-1987-2018, consta que con fecha 18 de diciembre de 2018, el 2º Juzgado de Letras de Quillota decretó su liquidación, designando como liquidador titular al señor Víctor Hugo Peña Burgoa.

Que, la resolución antes descrita fue publicada en el Boletín Concursal el día 3 de enero de 2019, correspondiendo por consiguiente la celebración de la junta constitutiva de la liquidación para el día 11 de febrero del mismo año.

Que, con fecha 14 de agosto de 2019, el liquidador publicó en el Boletín Concursal el acta de la incautación e inventario efectuada el día 13 del mes y año señalados.

Que, el artículo 36 de la ley dispone, en relación a los deberes del liquidador en su número 1), que "En el ejercicio

de sus funciones, el Liquidador deberá especialmente, con arreglo a esta ley: (...) Incautar e inventariar los bienes del Deudor”.

Que, el artículo 163 de la ley señala que *“Una vez que haya asumido oficialmente el cargo y en presencia del secretario u otro ministro de fe designado por el tribunal competente, el Liquidador deberá: 1) Adoptar de inmediato las medidas conservativas necesarias para proteger y custodiar los bienes del Deudor, si estima que peligran o corren riesgos donde se encuentran. 2) Practicar la diligencia de incautación y confección del inventario de los bienes del Deudor”*.

A su turno agrega el artículo 278 de la ley, que en la junta constitutiva corresponderá al liquidador informar de los activos de la deudora, gestión que solo es posible mediante la realización en forma previa de la diligencia regulada en el artículo 163 y siguientes de la ley.

Que, el hecho de haberse realizado la diligencia de incautación e inventario, habiendo transcurrido 154 días hábiles contados desde la fecha en que debió celebrarse la junta constitutiva, corresponde a una circunstancia que podría constituir una infracción a lo dispuesto en los artículos 163 y siguientes, en relación con lo dispuesto en el artículo 278, todos del referido cuerpo normativo.

2. Que, aparece del expediente digital del procedimiento que el acreedor Mitsui Autofinance Chile Limitada verificó su crédito con fecha 25 de enero de 2019 siendo proveída por resolución de día 20 de febrero del año señalado.

Que, revisado el Boletín Concursal consta que la referida verificación de crédito fue publicada el día 14 de agosto de 2019.

Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley en relación a las reglas de verificación de créditos presentadas en periodo extraordinario contenidas en el artículo 179 del mismo cuerpo normativo, correspondió al liquidador del concurso publicar la referida verificación dentro del término de dos días contados desde la resolución que la acogió.

Que, en la especie el liquidador no publicó el crédito en cuestión dentro de la oportunidad prevista por la ley, circunstancia que podría configurar una infracción a lo dispuesto en el referido artículo 6 en relación a lo establecido en el artículo 179.

3. Que, el artículo 172 de la ley dispone que *“Vencido el plazo de treinta días indicado en el artículo 170 se entenderá de pleno derecho cerrado el período ordinario de verificación de créditos, sin necesidad de resolución ni notificación alguna. Sin perjuicio de lo anterior, dentro de los dos días siguientes de vencido el plazo señalado, el Liquidador publicará este cierre en el Boletín Concursal, junto con el listado de todos los créditos verificados con sus montos y preferencias alegadas”*.

Que, conforme a lo expuesto en el considerando 1º, el cierre del periodo ordinario de verificación de créditos se produjo el día 7 de febrero de 2019, debiendo publicarse dicha circunstancia en el Boletín Concursal hasta el día 9 del mes y año señalados.

Que, en la especie, no existe registro que el liquidador efectuara dicha publicación dentro del término legal, circunstancia que podría configurar una infracción a lo dispuesto en el referido artículo 172.

4. Que, consta del expediente electrónico del procedimiento que mediante presentación de fecha 7 de febrero de 2019, el liquidador del concurso solicitó al tribunal la fijación de un nuevo día y hora para la celebración de la audiencia determinación del derecho a voto y de la junta constitutiva de acreedores.

Por resolución de fecha 8 de febrero de 2019, el tribunal accedió a la solicitud antes descrita, fijando los días 11 y 12 de marzo para la celebración de la audiencia de determinación del derecho a voto y para la junta constitutiva, respectivamente.

Con fecha 11 de marzo de 2019, el ministro de fe del tribunal certificó la incomparecencia del liquidador a la audiencia citada para dicho día.

De consiguiente, la inasistencia a la audiencia de determinación del derecho a voto, convocada para el día 11 de marzo de 2019, constituye una circunstancia que podría configurar una infracción a lo dispuesto en el artículo 190 de la ley.

5. Que, mediante Oficio Superir N.º 7270 de 29 de mayo de 2019, se instruyó al liquidador para que dentro del término de 5 días hábiles cumpliera con las siguientes obligaciones:

a. Hacer las presentaciones y publicaciones necesarias para dar curso a los autos, en relación a la constatación de su inasistencia a las juntas del artículo 190 y 193 de la Ley N.º 20.720, debido a que no ha solicitado nuevas fechas para la realización de éstas.

b. Proceder al cumplimiento de todos y cada uno de sus deberes como liquidador titular, de conformidad al artículo 36 de la ley.

c. Realizar la diligencia de incautación de bienes, dentro del plazo más breve posible.

Que, transcurrido el término suministrado para cumplir las referidas obligaciones, sin que se diera cuenta de gestiones en este sentido, las instrucciones antes señaladas se reiteraron a través del Oficio Superir N.º 8650 de 18 de junio de 2019, confiriéndose en esta oportunidad un plazo de 2 días hábiles.

Que, transcurrido el plazo provisto por el referido Oficio Superir N.º 8650, el liquidador no dio cumplimiento a las instrucciones reiteradas.

Por consiguiente, la falta de respuesta como la ausencia de gestiones tendientes a subsanar las observaciones efectuadas, dentro de la oportunidad suministrada en cada caso, constituye una circunstancia que podría configurar una infracción a las instrucciones contenidas en los Oficios Superir N.º 7270 de 29 de mayo de 2019 y 8650 de 18 de junio de 2019, en relación a lo dispuesto en el artículo 337 N.º 4 de la ley.

6. Que, en razón de lo expuesto, mediante Oficio Superir N.º 16653 que remitió la Resolución Exenta N.º 11922, ambas de 24 de octubre de 2019, se representaron 5 cargos al liquidador, señor Víctor Hugo Peña Burgoa por diversas infracciones a normas legales, instructivos e instrucciones particulares, otorgándosele 10 días para efectuar sus descargos.

7. Mediante Ingresos Superir N.º 34314 y 34315, de 12 de noviembre de 2019, el liquidador antes individualizado solicitó como medida probatoria la declaración *"del único acreedor del procedimiento"* y efectuó sus descargos señalando lo siguiente:

Indicó que las inobservancias detectadas se produjeron debido a una sobrecarga de trabajo.

Agregó que las audiencias, cuya inasistencia se imputó, se realizaron; que las publicaciones pendientes, se efectuaron, y que si bien la incautación no se realizó con la premura ordenada en la ley, se adoptaron providencias conservativas, *"correspondientes al contactar al deudor a quien se le hicieron presente las responsabilidades legales que tenía en relación al cuidado de los bienes ofrecidos en su solicitud, y que corresponden exclusivamente a un automóvil, solicitándole que no lo usará a fin de resguardar su integridad"*.

Por otro lado, efectuó una serie de consideraciones relativas a la duración esperada de las liquidaciones concursal, y al cumplimiento de otras obligaciones que no son objeto del presente expediente.

8. La solicitud de medidas probatorias, contenida en los referidos Ingresos Superir N.º 34314 y 34315, fue rechazada, y los descargos se tuvieron por presentados, de conformidad a lo dispuesto por la Resolución Exenta N.º 13.808 de 12 de diciembre de 2019.

9. Que, respecto de los descargos efectuados por el liquidador corresponde señalar, que el análisis de las razones vertidos en ellos, se efectuará respecto de los hechos imputados, y circunstancia que incidan en su gravedad, descartándose todas aquellas consideraciones que carecen de pertinencia, como las relativas al cumplimiento de otras obligaciones diversas a aquellas cuya inobservancia se imputó, y a la duración de los procedimientos de liquidación.

En cuanto a la sobrecarga de trabajo aludida en los descargos, corresponde hacer presente que se trata de una circunstancia que carece de la precisión y gravedad que permitan eximirlo de sus obligaciones o bien atenuar su responsabilidad, y más importante aún, no fue acreditada ni se ofreció probanza alguna tendiente a dar fe de su existencia. Adicionalmente cabe señalar que aun habiéndose acompañado elementos que acreditaran la existencia de las circunstancias reseñadas, el legislador concursal proveyó los medios necesarios para que cada fiscalizado gestionara adecuadamente su carga de trabajo. Así, en primer lugar, permitió a los liquidadores excusarse de su nominación, exigiendo solo que se realice ante la Superintendencia *“fundadamente y por escrito”* (art. 37 de la ley).

Por otro lado, a efectos de gestionar adecuadamente la carga de trabajo permitió el legislador la delegación de funciones en otros fiscalizados que integren la respectiva nómina (art. 26 de la ley); y en diversas disposiciones contenidas en la ley reguló la participación de sus colaboradores, a los que les está permitido, salvo disposición en contrario, asistir al liquidador en todas aquellas tareas que no requieran su intervención personal. De tal manera que la determinación de la capacidad de cumplimiento de las normas a las que se encuentra sujeto el liquidador, corresponde a un asunto de hecho, que el propio fiscalizado habrá de determinar conforme al número de procedimientos vigentes a su cargo, a la capacidad humana disponible, a la infraestructura y a otros elementos de similar naturaleza.

Así, la sobrecarga invocada siempre se originará en un hecho propio del infractor.

Respecto del cumplimiento extemporáneo de las obligaciones, cabe precisar que, esta se ponderará al determinarse la sanción específica de la sanción de resulta esta procedente.

10. Que, verificados en la especie los incumplimientos antes descritos, sin que obren en el presente procedimiento administrativo sancionatorio elementos que permitan dar por acreditada la existencia de circunstancias tales como caso fortuito, fuerza mayor u otras que eximan o atenúen la responsabilidad del liquidador antes individualizado, corresponde a esta Superintendencia aplicar una sanción por cada incumplimiento constatado.

11. Que, en virtud de lo expuesto, los incumplimientos descritos constituyen infracciones leves por tratarse de infracciones de ley y de instrucciones particulares que no producen un perjuicio directo a la masa, al deudor o a terceros que tengan interés en el procedimiento concursal, conforme a lo establecido en el artículo 338 número 1 letra c) y al artículo 339 letra a) del mismo texto legal.

12. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso final del artículo 339 de la ley, la multa específica se determinará apreciando fundadamente la gravedad de la infracción entre otros elementos.

En cuanto a la infracción descrita en el considerando 1º, esto es, el retardo en la incautación de bienes, se consideró que la inobservancia en cuestión ocasionó una dilación en la tramitación del concurso e impidió asimismo determinar el verdadero estado patrimonial del deudor. Se valoró especialmente, la circunstancia de haberse prolongado la inacción del liquidador desde la dictación de la resolución de liquidación hasta el cumplimiento de la obligación, habiendo transcurrido un total de 154 días.

Respecto de las infracciones descritas en los considerandos 2º, 3º y 4º si bien las obligaciones se mantuvieron

incumplidas durante extensos periodos, incluso hasta el inicio del procedimiento sancionatorio en ciertos casos, no es menos cierto que todas las inobservancias antes señaladas no produjeron un entorpecimiento en el desenvolvimiento del proceso u otros efectos desfavorables, debiendo por consiguiente aplicarse la sanción de menor entidad prevista para las infracciones de esta naturaleza.

En cuanto a la infracción descrita en el Considerando 5° de la presente Resolución Exenta, esto es, el incumplimiento a instrucciones impartidas por la Superintendencia, entorpeció la función fiscalizadora de este Servicio, circunstancia que se prolongó por 94 días hábiles.

#### **RESUELVO:**

**1. SANCIÓNASE** al liquidador, señor Víctor Hugo Peña Burgoa, cédula de identidad [REDACTED] domiciliado en Morandé N.º 322, of. 702, piso 7, Santiago, con las siguientes medidas disciplinarias:

**(i)** Por infracción a lo dispuesto en los artículos 163 y siguientes, en relación con lo dispuesto en el artículo 278, todos de la Ley N.º 20.720, respecto de los hechos descritos en el Considerando 1º, **con multa de 30,8 unidades tributarias mensuales.**

**(ii)** Por infracción a lo dispuesto en el artículo 179 de la Ley N.º 20.720, respecto de los hechos descritos en el Considerando 2º, **con censura por escrito, sirviendo como tal la presente Resolución Exenta.**

**(iii)** Por infracción a lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley N.º 20.720, respecto de los hechos descritos en el Considerando 3º, **con censura por escrito, sirviendo como tal la presente Resolución Exenta.**

**(iv)** Por infracción a lo dispuesto en el artículo 190 de la Ley N.º 20.720, respecto de los hechos descritos en el Considerando 4º, **con censura por escrito, sirviendo como tal la presente Resolución Exenta.**

**(v)** Por infracción a las instrucciones contenidas en los Oficios Superir N.º 7270 de 29 de mayo de 2019 y 8650 de 18 de junio de 2019, en relación a lo dispuesto en el artículo 337 N.º 4 del referido cuerpo normativo, respecto de los hechos descritos en el Considerando 5º, **con multa de 1,88 unidades tributarias mensuales.**

**2. COMUNÍQUESE** que en contra de la presente Resolución Exenta proceden los recursos contemplados en el artículo 341 de la Ley N.º 20.720.

**3. OTÓRGUESE** el plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la presente Resolución Exenta para efectuar el pago de la multa en la Tesorería General de la República y el plazo de 10 días contados desde el vencimiento del término antes señalado, para acreditar dicha circunstancia acompañando el respectivo comprobante a esta Superintendencia para efectos de lo dispuesto en los incisos 5º y 6º del artículo 340 de la Ley N.º 20.720.

**4. TÉNGASE PRESENTE** para el cumplimiento del Resuelto precedente, que Tesorería General de la República ha dispuesto del Formulario N.º 81 para el pago de la multa cursadas por esta Superintendencia, debiendo emplearse este a efectos de su correcta imputación.

**5. TÉNGASE PRESENTE** para efectos de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley N.º 20.720, que transcurridos 20 días contados desde que la presente Resolución se encuentre firme y ejecutoriada sin que se verifique el pago de las multas, se harán efectivas en la garantía de fiel desempeño otorgada por el fiscalizado infractor.

**6. NOTIFÍQUESE** la presente Resolución a través de medios electrónicos al liquidador, señor Víctor Hugo Peña Burgoa.

**Anótese, comuníquese y archívese,**

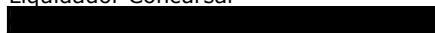


*Hugo Sánchez Ramírez*  
**HUGO SANCHEZ RAMÍREZ**  
**SUPERINTENDENTE DE INSOLVENCIA Y**  
**REEMPRENDIMIENTO**

**PCP/CVS/MAA**

**DISTRIBUCION:**

Señor Víctor Hugo Peña Burgoa  
Liquidador Concursal



**Presente**

Secretaría  
Archivo